

EL PRIVILEGIO DEL FUERO ECLESIAÍSTICO

Sara Granda¹
Universidad de Castilla-La Mancha

1.- Introducción

La prerrogativa conocida como privilegio del fuero o aforamiento eclesiástico nos remite al más amplio instituto de la inmunidad, esto es, a “la exención de ciertas cargas, gravámenes, obligaciones o penas... concedida a personas o grupos, o inherente a determinados oficios y lugares”², concepto que enuncia los tres tipos de inmunidades, la personal, la real y la local. Se refiere la primera a las personas que, en función de ostentar una posición social ligada a su estatus señorial, político o eclesiástico, han gozado históricamente de fuero especial. La inmunidad real o patrimonial concierne a los bienes que, en virtud de la categoría de sus titulares o propietarios, quedan exentos de tributos y de otras cargas o gravámenes (instituciones benéficas, sociales, eclesiásticas...). Finalmente, la local, es la que se aplica a determinados lugares o territorios (buques, palacios, embajadas, templos...), que se asimila en muchas ocasiones al concepto de derecho de asilo en conexión con el de inviolabilidad³.

¹ Este artículo ha sido elaborado en el marco del Proyecto de Investigación DER2013-42039-P, cuyo título es —Evolucion de las jurisdicciones especiales como instrumentos de control politico-religioso, de seguridad y de orden publicol, financiado por el Ministerio de Economía y Competitividad en la Convocatoria 2013 de Proyectos de I+D del Subprograma de Generación de Conocimiento, dentro del Programa Estatal de Fomento de la Investigación Científica y Técnica de Excelencia.

² H. RICO ALDAVE, “Inmunidades eclesiásticas”, en *Diccionario General de Derecho Canónico* (J. OTADUY, A. VIANA y J. SEDANO, dirs.), Cizur Menor (Navarra) 2012, pp. 593-600, cita de p. 593.

³ *Ibidem*, p. 594.

Paralelamente, el Derecho canónico define la inmunidad eclesiástica como “*ius quo loca, res vel personae ecclesiasticae a communion ere se u obligatione liberae sunt et exemptae*”⁴, designando así las situaciones jurídicas que eximen a las personas y cosas eclesiásticas y a los lugares sagrados de gravámenes y otros actos que no se adecúan a su venerabilidad y sacralidad. De sus tres especies – personal, real y local –, la que interesa a nuestros efectos es la primera, es decir, la que pretende para el eclesiástico una especial protección jurídica, en razón del carácter sagrado del estatus clerical, siendo tal presupuesto el que dio origen al instituto del *privilegium fori*.

El privilegio del fuero, por tanto, es la inmunidad o exención de que gozan los clérigos y religiosos, en virtud de la cual no han de ser juzgados por tribunales civiles o laicos en ninguna causa, ni contenciosa o civil ni criminal, sino que únicamente pueden ser juzgados por tribunales eclesiásticos⁵. Y si bien esta inmunidad no ha de entenderse como impunidad o intangibilidad, lo cierto es que el aforamiento eclesiástico supone un conjunto de especialidades procesales y, en su caso, en el cumplimiento de las penas, otorgado a clérigos y religiosos en razón de su estado.

Esta exención de la jurisdicción secular, pese a su denominación, más que un privilegio en el sentido técnico del término, es una prerrogativa de la que gozan ciertas personas en la Iglesia⁶. Y como tal prerrogativa había sido reconocida, de modo más

⁴ SANTI-LEITNER, *Praelectiones iuris canonici*. Romae 1905, t.3, p. 453.

⁵ Vid. L. GUTIERREZ MARTÍN, *También los clérigos bajo la jurisdicción del Estado*, Roma 1968, p. 97.

⁶ Así lo señala A. MOTILLA, “Privilegio del fuero”, en *Diccionario General del Derecho Canónico*, cit., vol. VI, págs. 478-483, cita de pág. 478. Ciertamente el privilegio, como norma singular que es según la califica el derecho canónico, se concede, previa instancia o *prex*, bajo la forma de un rescripto, que puede expedir bien la sede Apostólica, bien los Ordinarios, por lo que se distingue entre rescripto pontificio y rescripto episcopal. Vid. José

o menos explícito, durante una larga etapa histórica en los concordatos, esto es, en los tratados bilaterales que la Santa Sede fue negociando con distintos Estados para regular las relaciones mutuas. Y así, la historia concordataria nos muestra el paulatino recorte que fue sufriendo su reconocimiento: puede afirmarse, en general, que los acuerdos estipulados entre los siglos XII al XVII la reconocieron en su integridad; que los firmados a lo largo del XVIII solían contener limitaciones subjetivas; que los negociados durante el siglo XIX generalizaron su supresión; y que en los del siglo XX ha predominado el silencio sobre esta cuestión⁷. No obstante, como veremos, el caso de España presenta peculiaridades de calado.

Como muy acertadamente ha señalado Pérez-Prendes, “el fuero eclesiástico era mucho más que un problema de técnica jurídica. Era una concentración de las tensiones Iglesia-Estado para lograr el mayor grado de predominio posible... tanto imponiéndolo como desprendiéndose de él, por la una y por el otro”⁸. Mediante el aforamiento de sus clérigos y religiosos, la Iglesia pretendía preservar la imagen de éstos ante la sociedad, evitando “transferir a sus reos aforados a la acción, cognoscible ante todos, de la jurisdicción regia”⁹.

MALDONADO, *Curso de Derecho Canónico para juristas civiles*. Parte General. Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la UCM. Madrid 1967, pp. 66-72.

⁷ *Ibidem*, p. 480.

⁸ J. M. PÉREZ-PRENDES MUÑOZ-ARRACO, “El Tribunal Eclesiástico (Sobre el aforamiento y la estructura de la Curia diocesana de justicia)”, en *Instituciones de la España Moderna* (E. MARTÍNEZ RUIZ – M. DE PAZZIS PI, Coords), ACTAS Editorial, Madrid 1996, vol. I, pp. 143-169, cita de p. 154.

⁹ *Ibidem*, pág. 153, donde el autor trae a colación las palabras de J. M. GUTIERREZ, *Práctica criminal de España*, 3 vols. Madrid 1819, vol. I, p. 39: “cuánto se escandalizan los legos cuando se hacen notorios los crímenes de los eclesiásticos, y cuánto por esta causa se disminuye la veneración de los primeros para con los segundos, siendo además ignominioso para el orden sacerdotal que los mismos presbíteros sean castigados en público o que mueran a la vista de todo un pueblo en un patíbulo”.

Por su parte, el Estado también actuaba movido por la intención de ampliar y asentar sus competencias y “en la medida en que se entendió el aforamiento eclesiástico como menoscabo grave para su propia autoridad, la monarquía fue poniendo a punto una doble posibilidad de reacción en defensa de su jurisdicción. De un lado estableció concordemente el desaforamiento, en los supuestos en que contó con la aprobación tácita o expresa de la Iglesia. Otras veces lo impuso a la jurisdicción eclesiástica, actitud ésta que se desenvolvería en los llamados *recursos de fuerza*”¹⁰, es decir, los recursos que resolvían los órganos de la jurisdicción civil cuando entendían que un juez eclesiástico había procedido con injusticia notoria (“recursos de fuerza en conocer y proceder como conoce y procede”), sobre los que hubo abundante legislación civil y todo un complicado mecanismo elaborado sobre la práctica de los tribunales por el Consejo de Castilla¹¹.

2.- Breve recorrido histórico: auge y declive del reconocimiento del privilegio del fuero

El estudio en profundidad tanto de las causas originarias de ésta inmunidad como de su plasmación normativa en fuentes de diversa procedencia a lo largo de la historia ha sido abordado en numerosas obras y desde ópticas distintas¹². Si bien la remisión a éstas excusa

¹⁰ *Ibidem*, p. 153-154.

¹¹ Su detallada regulación quedó recogida, a finales del siglo XVIII, en las conocidas obras de Covarrubias y del Conde de la Cañada, ambos presidentes del Consejo de Castilla. Vid. J. MALDONADO, *Curso de Derecho Canónico...*, cit., pp. 433-435.

¹² Historiadores, canonistas, cultivadores del Derecho Público Eclesiástico, procesalistas... entre los cuales, sin ánimo de exhaustividad, merecen citarse: B. BIONDI, *Il Diritto romano cristiano*, Ed. Giuffré, Milano 1952-1953; J. GAUDEMET, *L'Eglise dans l'Empire romain (IV - V siècles)*, Sirey 1989; E. DE HINOJOSA, *Obras*, “La jurisdicción eclesiástica entre los visigodos”, Madrid 1948, vol. I; F. M. CAPELLO, *Summa Iuris Publici Ecclesiastici*,

detenernos en un análisis pormenorizado, que excedería con mucho los límites de este trabajo, no exime de la referencia a determinados hitos normativos que reflejan avances y retrocesos en el reconocimiento histórico del aforamiento eclesiástico¹³.

Es comúnmente admitido que los orígenes del privilegio del fuero se remontan al Imperio Romano. Constantino, que sancionó otras inmunidades eclesiásticas, nada legisló sobre el fuero, pero lo reconoció *de facto*, al permitir que los cristianos dirimieran sus controversias ante el obispo propio. Esto significó que la jurisdicción eclesiástica actuó sobre una amplia base personal, pues abarcaba no solamente las causas de los clérigos, sino de los fieles en general. Si bien diversos cánones conciliares habían establecido desde antiguo la obligación de los clérigos de someter sus causas al obispo¹⁴, coinciden los autores en que la primera disposición legislativa de carácter

Roma 1923; A. OTTAVANI, *Compendium Iuris Publici Ecclesiastici*, Roma 1954; E. MONTERO GUTIERREZ, *Derecho Público Eclesiástico y normas generales*, Imp. Sáez, Madrid 1960; J. POSTIUS Y SALA, *El Código Canónico aplicado a España*, Ed. Corazón de Maria, Madrid 1926; J. GUASP, *Derecho Procesal Civil*, Instituto de Estudios Políticos, Madrid 1968; J. P. RESTREPO, *La Iglesia y el Estado en Colombia (1840-1896)*, ed. Emiliano Isaza, Londres 1885. De menor interés, aunque aporta también datos, precedentes principalmente de fuentes eclesiales – textos evangélicos y cánones conciliares –, F. ABAD Y DE CAVÍA, *El poder judicial de la Iglesia y el fuero eclesiástico*, tesis doctoral defendida, en octubre de 1909, en la entonces denominada Universidad Central. Pese a tratarse de un trabajo inédito, puede consultarse en la Biblioteca Marqués de Valdecillas, sita en la calle Noviciado de Madrid, donde se custodian los fondos históricos de la UCM.

¹³ Seguimos en este punto la síntesis de M. LÓPEZ ALARCÓN, “El *privilegium fori* de los eclesiásticos, con especial referencia al vigente Concordato”, en *Anales de la Universidad de Murcia (Derecho)*, vol. XIX, num. 2 (1961), págs. 133-171, en especial págs. 138-146; y también, A. MOTILLA, “Privilegio del fuero”, cit., págs. 479-480.

¹⁴ Así, el Concilio III de Cartago, c. 9; el Concilio IV de Cartago, c. 26 y c. 87; el Concilio de Calcedonia, c. 9.

secular sobre esta materia es una constitución imperial de Constancio y Constante del año 355¹⁵, que establecía que los obispos sólo podían ser acusados ante un tribunal eclesiástico, extendiéndose la jurisdicción de la Iglesia a todos los clérigos por otra constitución del año 376¹⁶. Tras varias disposiciones que significaron un retroceso en el reconocimiento del privilegio del fuero¹⁷, una constitución del año 412 de Honorio y Teodosio II reservó al tribunal episcopal las acusaciones de todo clérigo y religioso¹⁸.

La legislación justiniana, aunque restrictiva respecto al privilegio del fuero, adoptó ciertas medidas favorables, especialmente en relación a los obispos, que no podían ser emplazados ante un tribunal civil sin licencia del emperador. Respecto a los demás clérigos y religiosos, se sometían al obispo en las causas contenciosas de naturaleza pecuniaria; en el resto de causas civiles y criminales podían ser acusados ante el juez secular, aunque el obispo debía intervenir en el proceso, resolviendo el emperador en caso de desacuerdo entre ambas jurisdicciones¹⁹.

Pese a las reivindicaciones de la Iglesia sobre el reconocimiento del fuero eclesiástico en todos los concilios galos celebrados a lo largo del siglo VI – Concilios III, IV y V de Orleans, Concilio de Auxerre Macón y Sínodo de Paris –sus pretensiones no fueron atendidas, hasta que en el año 614 un edicto del emperador Clotario III lo reconoció limitadamente en algunas causas. Entre los reyes carolingios, Pipino el

¹⁵ *Codex Theodosianum*, XVI. 2. 12.

¹⁶ *Codex Theodosianum*, XVI. 2. 23.

¹⁷ M. LÓPEZ ALARCÓN, “El *privilegium fori*...”, pág. 141, menciona la disposición de Arcadio y Honorio del año 398, que decretaba que las causas civiles no se encomendasen al obispo, salvo compromiso de las partes; otro retroceso significó la constitución de Honorio y Teodosio del año 408.

¹⁸ *Codex Theodosianum*, XVI. 2. 41.

¹⁹ *Novelas* 78, 83, 123, vid. A. MOTILLA, “Privilegio del fuero”, cit., p. 479 y E. REGATILLO, “Acerca del privilegio del fuero”, en *Revista Española de Derecho Canónico*, 1948, pp. 1007-1116.

Breve dispuso en la Capitular de Var del año 755 que era necesaria la licencia del obispo para que un clérigo compareciera ante el tribunal civil; y Carlomagno en una Capitular del año 769, prohibió al juez secular condenar a un clérigo sin permiso del Papa²⁰.

En los reinos hispano-visigodos la *Lex Romana Visigothorum* (a. 506) recibió las disposiciones de Constancio y Constante, favorables al fuero eclesiástico, y también las de Valentiniano III. Asimismo en el III Concilio de Toledo (a. 589) se impuso la pena de excomunión al obispo que denunciara a otro clérigo ante el juez seglar. Pero dicho reconocimiento no fue una constante en esta etapa histórica y así, mientras la *Colección Canónica Hispana* incorpora los cánones conciliares que recogen esta prerrogativa, el *Fuero Juzgo* incluye varias leyes de Chindasvinto contrarias al aforamiento eclesiástico²¹.

El fuero eclesiástico fue recogido en el *Decreto de Graciano*, alegando en su favor documentos pontificios y cánones conciliares que reivindicaban que ningún clérigo podía ser acusado ante un tribunal civil, principio que se proclamó solemnemente en el III Concilio de Letrán (1179)²², y se incluyó en el derecho de las *Decretales*²³. Acorde con la disciplina canónica, en *Las Partidas* de

²⁰ M. LÓPEZ ALARCÓN, “El *privilegium fori*...”, cit., p. 142.

²¹ M. LÓPEZ ALARCÓN, “El *privilegium fori*...”, cit., p. 145; también A. MOTILLA, “Privilegio del fuero”, cit., p. 481.

²² El privilegio amparaba a todos los clérigos, seculares y regulares, de órdenes mayores y menores, bastando con ser tonsurados. No obstante, se perdía *ipso iure* en el caso de clérigos menores que llevaban una vida poco compatible con el estado clerical. *Ibidem*, p. 143.

²³ Señala M. LÓPEZ ALARCÓN, “El *privilegium fori*...”, cit., págs. 142-143 que las *Decretales* “atribuyen competencia al tribunal eclesiástico en los siguientes casos: 1. En los litigios de los clérigos entre sí; 2. De los laicos contra los clérigos; 3. Por derecho particular, de los clérigos contra los laicos; 4. De los laicos que se encontraran al servicio de eclesiásticos. En materia criminal se mantiene también la exención, y si el clérigo delincuente fuere

Alfonso X El Sabio se declara la inmunidad de los clérigos frente al juez civil tanto en las causas civiles como en las criminales²⁴. Puede decirse que durante un largo periodo de la Edad Media, en especial entre los siglos XI y XIV, la jurisdicción eclesiástica llegó a su apogeo y el privilegio del fuero fue generalmente reconocido por la autoridad civil. Cooperó a ello el prestigio del papado, sobre todo tras la victoria del Gregorio VII en la querrela de las investiduras frente al germano Enrique IV, y el debilitamiento de un poder civil minado por el feudalismo. Además del fuero eclesiástico se admitían otra serie de fueros personales (nobles, gremiales...), que ofrecían al aforado mayores garantías procesales que los tribunales civiles²⁵.

Si bien el Concilio de Trento reafirmó la prerrogativa del fuero²⁶, a partir de entonces el reconocimiento del aforamiento eclesiástico fue sufriendo numerosas mermas. La extensión de la jurisdicción eclesiástica provocó la reacción de las monarquías absolutas a través de normas que la subordinaban a los tribunales civiles, reduciendo sus competencias tanto *ratione materiae* como *ratione personae*, y atrayendo a la jurisdicción real el conocimiento de

incoregible, debe ser excomulgado, y así aún permaneciere contumaz, puede llegar a ser abandonado al clero secular (Lib. I, tít. I y II)”.

²⁴ Ley L, tit. VI, partida 1.

²⁵ A. MOTILLA, “Privilegio del fuero”, cit., p. 479.

²⁶ Sesión XXIII, cap. VI. Fue esta una sesión decisiva. En 1562, Pío IV había designado al cardenal Morone, hábil diplomático, como presidente del concilio. Todos los memoriales que habían presentado los príncipes católicos señalaban la importancia de comenzar la reforma de la Iglesia por la cabeza: el papa, la curia, los obispos. Morone, aceptándolo, planteó como alternativa que los príncipes abandonasen su posición de injerencia en los asuntos eclesiásticos, en clara referencia a la renuncia a las regalías – derecho de presentación y patronato regio –, y el reforzamiento del privilegio del fuero. Vid. F. LABARCA, “La Contrarreforma: España en Trento y Trento en España” en *La Iglesia en la Historia de España* (J. A. ESCUDERO, dir.), Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales S.A. Madrid 2014, pp. 529-547.

la mayoría de los procesos²⁷. El declive se hizo aún más patente cuando los principios proclamados por la Revolución Francesa – entre otros, la abolición de privilegios y la igualdad de todos los ciudadanos ante la ley – fueron generalizándose en casi todos los Estados. La derogación de esta prerrogativa tanto por derecho particular, concordatario, o por la costumbre contraria, propició que a lo largo del siglo XIX proliferaran los pronunciamientos reivindicatorios, en ocasiones desde la doctrina²⁸, y las más, desde la Santa Sede. Sobradamente conocidas son las protestas y condenas formuladas por Pío IX en alocuciones como *In Consistoriali* (1850), *Acerbissimum* (1852) y *Nunquamfore* (1856). El pontífice condena en el *Syllabus*²⁹ a quienes quieren suprimir el privilegio del fuero³⁰, estableciendo en la

²⁷ Como afirma, refiriéndose a la monarquía española, A. MOTILLA, “Privilegio del fuero”, cit., pág. 481: “La dinastía de los Austria... con el previo acuerdo del Papa, incorporaron leyes a sus posesiones restringiendo los sujetos beneficiarios [del privilegio del fuero] para evitar posibles abusos – eran privados los delincuentes de primera tonsura sin beneficio – y excluyendo ciertos delitos de extrema gravedad – lesa majestad, asesinato, desacato, herejía, falsificación de letras apostólicas o de cartas del rey, crimen nefando o sodomítico, etc. – (Novísima Recopilación, Leyes III y IV, tit. I, lib. II).

²⁸ M. LÓPEZ ALARCÓN, “El *privilegium fori...*”, cit., p. 144, se refiere en este punto a las elaboraciones de la doctrina canónica, destacando a Schmalzgrueber y Reiffenstuel.

²⁹ En 1864 Pío IX publicó la encíclica *Quanta cura*, acompañada de un documento cuyo título era *Syllabus complectens praecipuos nostra aetate errores* (Catálogo que comprende los principales errores de nuestra época), una lista en la que el pontífice reprobaba ochenta proposiciones del mundo moderno que consideraba erróneas. Pío IX convocó el concilio Vaticano I, inaugurado en 1869, pero por diversas razones, este concilio tuvo menos eco en la opinión pública que el *Syllabus*. Vid. M. A. ORCASITAS, “El *Syllabus* y el concilio Vaticano I. Repercusiones en España”, en *La Iglesia en la Historia...*, cit., pp. 955-965.

³⁰ Condena referida a la proposición XXXI, cuyo tenor era el siguiente: “Debe desaparecer enteramente el fuero eclesiástico en las causas temporales de los clérigos, sean civiles o criminales, aún sin consultar a la Sede Apostólica, y a pesar de sus reclamaciones”.

constitución *Apostolicae Sedis* (1869) la pena de excomunión *lata esententiae* para quienes atentaran contra el aforamiento eclesiástico. Condena que corrobora Pío X en su Motu Proprio *Quantavis diligentia* (1911) excomulgando a quienes obligaran a comparecer ante un tribunal secular a un eclesiástico, sin haber obtenido previamente el permiso de la autoridad diocesana. Ahora bien, esta prescripción solo era aplicable en aquellos territorios en los que no se hubiera ya derogado el privilegio del fuero³¹.

Varias disposiciones del primer código canónico, el Codex Iuris Canonici de 1917, se referían al aforamiento eclesiástico. Así el canon 1553, 1 disponía que todas las causas de los clérigos están fuera de la jurisdicción civil, siendo competencia propia y exclusiva de la Iglesia; referencia que completaba el canon 2341, al regular las penas contra los violadores del fuero privilegiado de los clérigos. Pero, sin duda, el precepto clave era el canon 120 que establecía en su párrafo 1 que “los clérigos, en todas las causas, tanto contenciosas como criminales, deben ser llevados al juez eclesiástico, *a no ser que para ciertos lugares se haya provisto legítimamente de otra manera*”³². Es precisamente ese inciso final el que pone de manifiesto que habían sido ya tantas las limitaciones y derogaciones por vía concordataria o por la legislación eclesiástica particular, que en casi ningún lugar conservaba vigencia el privilegio del fuero³³. Coherente con el cambio de circunstancias y, de modo especial, con los nuevos planteamientos doctrinales del Concilio Vaticano II, el Código de Derecho Canónico de 1983 omite toda referencia al aforamiento eclesiástico, silencio que ha de entenderse como expresión de la voluntad de la Iglesia de desprenderse de aquella antigua prerrogativa.

³¹ Vid. por todos, M. LÓPEZ ALARCÓN, “El *privilegium fori...*”, cit., págs. 144-145; y A. MOTILLA, “Privilegio del fuero”, cit., pp. 479-480, a quienes se sigue en esta síntesis.

³² El subrayado es nuestro.

³³ L. GUTIÉRREZ MARTÍN, *También los clérigos...*, cit., p. 67, considera por ello que el canon 120 del Codex nació siendo letra muerta.

3.- El privilegio del fuero en los Concordatos españoles de los siglos XIX y XX

Como ya dijimos, la historia concordataria española presenta peculiaridades respecto al reconocimiento del privilegio del fuero. Y así, mientras los concordatos del siglo XIX simbolizan el ocaso de la institución canónica del aforamiento eclesiástico, el tratado español de 1851 reconoce esta prerrogativa; y más aún, cuando en el siglo XX se había extinguido en la práctica totalidad de los Estados, el concordato de 1953 lo puso de nuevo en vigor de modo explícito. Habría que esperar hasta el último cuarto del pasado siglo para su desaparición del ordenamiento jurídico español. Procede, a continuación, dedicar unas líneas a su análisis.

El Concordato de 1851

El concordato estipulado entre el Estado español y la Santa Sede en 1851 trataba de responder al reto de regular la coexistencia estable de las relaciones entre España y Roma en un escenario político y sociológico que no era ya el del Antiguo Régimen. El anterior concordato de 1753, entre Benedicto XIV y Fernando VI, había significado un claro triunfo del regalismo español, que consiguió ampliar el patronato regio a cambio de sustanciosas ayudas económicas ofrecidas a la Santa Sede³⁴, pero resultaba insuficiente para resolver las cuestiones que planteaba el nuevo contexto histórico.

³⁴ En este sentido, la generosidad pontificia acarrió numerosas acusaciones contra Benedicto XIV por sus cesiones ante el monarca español, que había conseguido ampliar a todos los territorios de la monarquía el antiguo patronato que efectivamente tenían concedidos los reyes españoles sobre los beneficios de las iglesias de Granada (concesión de Eugenio IV, en 1486) y sobre los de las iglesias de Indias (concesión de Julio II, en 1508), dando lugar a una especie de patronato regio universal. Vid. J. MALDONADO, *Curso de Derecho Canónico...*, cit., p. 435-436 y A. DE LA HERA, “El regalismo borbónico”, en *La Iglesia en la Historia...*, cit., p. 645-659.

Aunque, al parecer, no estaba en la mente del gobierno español la negociación de un nuevo concordato, finalmente, la exigencia de abordar importantes reformas en lo acordado con la Santa Sede el siglo anterior, puso de manifiesto la necesidad de iniciar una nueva etapa en la regulación de las relaciones entre la Iglesia y el Estado en España. La fórmula adoptada fue la aprobación parlamentaria de una Ley de Bases, el 8 de mayo de 1849, sobre la cual el gobierno de Narváez debía iniciar las negociaciones con Roma. Mientras el ministro de Estado español, marqués de Pidal, y el nuncio Brunelli, plenipotenciario de la Santa Sede, intercambiaban diferentes proyectos para tratar de llegar a un acuerdo, la crisis de gobierno que llevó a la sustitución de Narváez por Bravo Murillo, ocasionó que en las postrimerías de la redacción del concordato, el interlocutor español fuera el nuevo ministro Beltrán de Lis, quien planteó ciertas modificaciones en lo estipulado por su predecesor. Tras laboriosas gestiones, el pacto se firmó el 16 de marzo de 1851, con el correspondiente intercambio de notas diplomáticas que pasaban a formar parte del mismo. Ratificado por Isabel II, fue remitido a Roma para la expedición de la bula de confirmación. El real decreto que declaraba el concordato ley del reino fue promulgado en la *Gaceta Oficial de Madrid* el 17 de octubre de 1851³⁵.

Con la firma del concordato el Estado español conseguía el reconocimiento del régimen que encabezaba Isabel II y la legitimación de las ventas de los bienes desamortizados. Por su parte, la Iglesia obtenía las garantías suficientes para ejercer su jurisdicción, además del compromiso explícito del mantenimiento del culto y del clero por parte del Estado español, como compensación al despojo sufrido³⁶.

³⁵ Sobre la culminación de este proceso, vid. el estudio de J. PÉREZ ALHAMA, *La Iglesia y el Estado español*, Instituto de Estudios Políticos, Madrid 1967.

³⁶ R. SÁNCHEZ MANTERO, “La Iglesia en el Estado liberal (1833-1868)”, en *La Iglesia en la Historia...*, cit., pp. 869-879, en especial, p. 874, donde apostilla el autor, “sin embargo, la Iglesia perdía lo que hasta entonces había constituido la mejor defensa de su autonomía e independencia: sus bienes...”.

Centrándonos en la cuestión que aquí interesa, ninguno de los 46 artículos que integraban el acuerdo mencionaba expresamente el privilegio del fuero. No obstante, el art. 1 reconocía a la religión católica “todos los derechos y prerrogativas de que debe gozar según la ley de Dios y lo dispuesto por los sagrados cánones”; y el art. 43 añadía que “todo lo demás perteneciente a personas y cosas eclesiásticas, sobre lo que no se provee en los artículos anteriores, será dirigido y administrado según la disciplina de la Iglesia canónicamente vigente”. Implícitamente, por tanto, al reconocerse genéricamente por parte del Estado todos los derechos y las prerrogativas de que gozaban los eclesiásticos según la disciplina canónica, había de entenderse incluida la del aforamiento³⁷.

Las relaciones Iglesia Estado, que parecían haberse encauzado tras el concordato, se enturbiarían pronto. Las medidas emprendidas con la llegada al poder de los progresistas, tras la revolución de 1854 – la llamada *Vicalvarada* –, ocasionaron serios desencuentros y conflictos hasta el punto de que la Santa Sede suspendió sus relaciones diplomáticas con el Estado español por estimar vulnerados los términos del acuerdo. Y aunque la vuelta al poder de los moderados, tras el bienio liberal, trajo consigo el restablecimiento de la armonía, ello no fue sino un paréntesis previo al clima desfavorable que se instauró en la década de los sesenta. Lo cierto es que habían continuado alzándose voces en contra de los aforamientos especiales. Basten como ejemplo las palabras pronunciadas, en 1859, por el entonces joven Eugenio Montero Ríos³⁸, declarándose partidario de la

³⁷ La Comisión de Intérpretes del Codex Iuris Canonici lo entendió así. En su respuesta de 26 de abril de 1948, publicada en el *Acta Apostolicae Sedis*, 40, 301, a propósito de las dudas que suscitaba la interpretación del canon 2341 del Código canónico, se refirió a los arts. 1 y 43 del Concordato español de 1851, afirmando que en ellos se reconocía la vigencia en España del privilegio del fuero eclesiástico.

³⁸ Jurista y político relevante durante el Sexenio y la Restauración, Eugenio Montero Ríos (1832-1914), fue sucesivamente catedrático de *Disciplina Eclesiástica* en las Universidades de Oviedo, Santiago de Compostela y

derogación del privilegio del fuero, argumentando que la jurisdicción eclesiástica debía limitarse al *foro interno*, esto es, a los asuntos que le son propios de su naturaleza: “Nuestras leyes políticas no son compatibles con la existencia del fuero privilegiado, que establece distintas garantías para ciudadanos que deben tener los mismos derechos, y cumplir con iguales deberes; el fuero privilegiado eclesiástico es directamente opuesto al principio de igualdad, base sobre la que descansa nuestra Constitución política, y cuya práctica en todas las relaciones de la vida es una apremiante necesidad de nuestra civilización. Tal vez altas razones de conveniencia [...] se oponen hoy a que se realicen completamente estas aspiraciones, que a la vez son verdades”³⁹.

Uno de los principios proclamados por la septembrina revolución de 1868 fue la modificación sustancial de los pilares en que se basaban las relaciones Iglesia-Estado, en aras a la implantación de la separación entre ambas potestades. En lo que aquí interesa, una de las primeras medidas adoptadas por el gobierno provisional fue el

Central de Madrid. Diputado a Cortes en las Constituyentes de 1869, en enero de 1870 fue nombrado ministro de Gracia y Justicia en el gobierno del general Prim. Impulsó entonces la primera Ley de Matrimonio Civil y la Ley del Registro Civil; volvería a ocupar la cartera de Justicia en el reinado de Amadeo de Saboya (1872-1873) y, años después, con Sagasta (1892-1893). El prócer gallego desempeñó altos cargos en su dilatada trayectoria política de signo progresista y liberal: ministro de Fomento, presidente del Tribunal Supremo, presidente del Senado en varias etapas, consejero de Estado... hasta alcanzar la presidencia del Gobierno durante un breve periodo, entre junio y diciembre de 1905. Vid., entre otros, J. M. MARTÍNEZ VAL (autor y editor), *Montero Ríos y su tiempo*, Madrid 1980.

³⁹ E. MONTERO RÍOS, “Del privilegio del fuero eclesiástico. Su origen y conveniencia actual”, en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, año 7, tomo 15, 1859, págs. 212-229, cita de pág. 229. Se trata de la *Memoria* que, cuando contaba 27 años, leyó ante el claustro de la Universidad Central de Madrid, el 24 de octubre de 1859, en el acto de recepción de las insignias de doctor en Derecho Civil y Canónico.

Decreto-Ley de Unificación de Fueros, de 6 de diciembre de 1868. La Santa Sede estimó como flagrante violación de lo acordado en 1851 esta norma, cuyo art. 1 prescribía que la jurisdicción civil ordinaria sería la única competente para conocer “de los negocios civiles y causas criminales por delitos comunes de los eclesiásticos”. De este modo se ponía fin a la condición de aforados de clérigos y religiosos – al tiempo que se suprimían otras jurisdicciones especiales – abolición que, en pura lógica, significaba que también el legislador civil entendía que el Estado había reconocido en el concordato esta prerrogativa; de lo contrario, no hubiera tenido sentido su referencia expresa en la mencionada norma. Un compromiso, en fin, del que ahora se desvinculaba unilateralmente.

No fue esta la única previsión concordataria que se incumplió con notable frecuencia. También otros preceptos tuvieron problemas para su aplicación o aplicaron lo acordado con limitaciones. Si en etapas como el bienio liberal (1854-1856) o el sexenio revolucionario (1868-1874), el concordato de 1851 había quedado prácticamente privado de eficacia, otro tanto ocurriría durante la Segunda República. Pero aunque hubo quien interpretó que la Constitución republicana de 1931 excluía el sistema concordatario del ordenamiento jurídico español⁴⁰, lo cierto es que, formalmente, continuó en vigor, puesto que

⁴⁰ I. C. IBÁN, “El Concordato de 1953”, en *La Iglesia en la Historia...*, cit., pp. 1243-1258, apunta que una lectura, tal vez forzada, de su artículo 14,2 podría llevar a esa conclusión: “Son de exclusiva competencia del Estado español la legislación y la ejecución directa de las materias siguientes: “[...] Relación entre las iglesias y el Estado y régimen de cultos”, añadiendo el citado autor que se podría interpretar este precepto en el sentido de que solo cabría una legislación eclesiástica unilateral (pág. 1247, nota 17). Como apunta J. MALDONADO, *Curso de Derecho Canónico...*, cit., pp. 452-453, el desconocimiento *de facto* del concordato de 1851 por parte de la República, hizo que la Santa Sede lo tuviera por suspendido, como roto unilateralmente por el Estado.

ni fue denunciado por ninguna de las dos partes, ni fue sustituido por otro, pese a que hubo algún intento fallido en este sentido⁴¹.

El Concordato de 1953

Muestra de la inobservancia *de facto* del Concordato de 1851, es que, al poco de concluir la guerra civil, concretamente el 7 de junio de 1941, el gobierno del general Franco suscribió un Convenio con la Santa Sede, una de cuyas disposiciones reviste interés a nuestros efectos. Se trata de su art. 9, que establecía que “el gobierno español se compromete a observar las disposiciones contenidas en los cuatro primeros artículos del Concordato de 1851”, lo que implicaba el reconocimiento de las prerrogativas eclesiásticas a que se refería el art. 1 de la norma concordataria, entre ellas, el privilegio del fuero. Disposición que se repitió de nuevo en otro Convenio de 16 de julio de 1946.

Comprometido con la intención de estipular un nuevo concordato, el gobierno suscribió un total de cuatro convenios con la Santa Sede, que anunciaban el cauce por el que habrían de discurrir en adelante las relaciones entre la Iglesia y el Estado⁴². Y así, en 1951,

⁴¹ Ibidem, pág. 1248, se refiere al proyecto de concordato cuyo impulsor fue, en 1934, el padre Postius. Vid. sobre esta cuestión, J. M. VÁZQUEZ GARCÍA-PENUELA, *El intento concordatario de la Segunda República*, Biblioteca Diplomática Española, Ministerio de Asuntos Exteriores, Madrid 1999.

⁴² I. C. IBÁN, “El Concordato de 1953”, en *La Iglesia en la Historia...*, cit., pp. 1248-1249, analiza el contenido de los cuatro convenios que se firmaron con anterioridad al concordato de 1953, en los que se abordaban cuestiones básicas para el establecimiento de un sistema confesional de corte tradicional: la designación de oficios eclesiásticos; la financiación estatal de Seminarios y Universidades eclesiásticas; y la conexión Iglesia-Fuerzas Armadas, dos pilares básicos del nuevo régimen político. Como complemento del sistema una disposición canónica, el *Motu Proprio Apostólico Hispaniarum Nuncio*, restablecía en España el Tribunal de la Rota de la Nunciatura, el 7 de abril de

cuando se cumplía el centenario del anterior, el general Franco escribía a Pío XII, solicitando la estipulación de un nuevo tratado, que recogiera y completara lo convenido desde 1941. Aún habrían de transcurrir dos años para que, el 27 de agosto de 1953, el ministro de Asuntos Exteriores Alberto Martín Artajo, en representación del Estado español, y el cardenal Pro-Secretario de Estado Domenico Tardini, en nombre de la Santa Sede, firmaran el concordato, que se publicaría en el *Boletín Oficial del Estado* el siguiente 9 de octubre⁴³.

El concordato de 1953 consolidaba lo que, en exitosa terminología acuñada por el teólogo José María González Ruiz se denominó *nacional-catolicismo*⁴⁴, constituyendo el momento álgido de una confesionalidad a ultranza, con todas sus secuelas⁴⁵. Ambas partes obtenían ventajas: simplícidamente, la Iglesia logró un acuerdo muy favorable a sus intereses, la confirmación de la confesionalidad estatal y el más completo reconocimiento de sus privilegios y prerrogativas⁴⁶; por su parte el general Franco conseguía

1947, un tribunal de apelación para causas canónicas que había sido suprimido por Pío XI en 1932.

⁴³ Los cuatro convenios previos al concordato fueron acogidos en éste íntegramente: así, el de 7 de julio de 1941, en el art. VII; el de 16 de julio de 1946, en los arts. X y XIX; el de 8 de diciembre de 1946, en el art. XXX; y el de 5 de agosto de 1950, en los arts. XV y XXXII. Incluso el Motu Proprio que restablecía el Tribunal de la Rota de la Nunciatura se incorporó en el art. XXV. Vid. J. MALDONADO, *Curso de Derecho Canónico...*, cit., p. 458.

⁴⁴ J. M. GONZÁLEZ RUIZ, *Otra Iglesia para otra España. Diario de un protagonista*, Editorial Desclee de Brouwer, Bilbao 1979.

⁴⁵ M. FERNÁNDEZ AREAL, *La política católica en España*, Ed. Dopesa, Barcelona 1970, pág. 188 “persecución y denuncia a los protestantes, ataques a quienes no concuerdan con la tesis oficial y orientación rígida de la Prensa nacional”.

⁴⁶ Baste recordar en este sentido los plenos efectos civiles que se reconocen al matrimonio canónico y la competencia exclusiva de los Tribunales eclesiásticos en materia de nulidad y separación; la obligatoriedad de la enseñanza religiosa en todos los tramos de enseñanza y la posibilidad de

un aval internacional para salir de la situación de aislamiento en que se hallaba su régimen. Y un cierto éxito tuvo este intercambio de beneficios por legitimación exteriorpuesto que en septiembre del mismo año se firmaba el *Pacto de Madrid* con los Estados Unidos y, en 1955, España era admitida en la ONU⁴⁷.

Centrándonos en la cuestión que aquí nos ocupa, el concordato dedicaba su art. XVI al privilegio del fuero. Disponía que quienes ostentaren el título de prelados (obispos y otros oficios eclesiásticos mencionados en el art. 120 del Codex de 1917) solo podrían ser emplazados ante un tribunal civil previa concesión de licencia por la Santa Sede (art. XVI, 1); en el caso de los clérigos y religiosos, las condiciones para su encausamiento por la justicia ordinaria variaban en función de la naturaleza del pleito, de manera que si se trataba de litigios sobre bienes o derechos bastaba con la notificación a la autoridad diocesana, pero si se trataba de un proceso penal por un presunto delito por ellos cometido era necesaria la licencia del obispo, que también se requería cuando el clérigo o religioso fuera citado como testigo en un litigio criminal (art. XVI, 4). La prerrogativa del aforamiento se extendía asimismo al régimen de las penas de privación de libertad, que serían cumplidas “en una casa eclesiástica o religiosa que, a juicio del ordinario del lugar y de la autoridad judicial del Estado, ofrezca las convenientes garantías, o al menos, en locales distintos de los que se destinan a los seglares” (art. XVI, 5). La reclusión de eclesiásticos en conventos acabó por mostrarse ineficaz, tanto por falta de locales disponibles a tal efecto como por la dificultad para garantizar en ellos la oportuna disciplina. Ello fue el

creación de centros docentes, prácticamente en todos los niveles; la concesión de beneficios económicos considerables: subvenciones, exenciones tributarias y dotación presupuestaria “a título de indemnización por las pasadas desamortizaciones de bienes eclesiásticos y como contribución a la obra de la Iglesia en favor de la nación” (arts. IX, XIX y XX del Concordato).

⁴⁷ Vid. a este respecto las reflexiones de I. C. IBÁN, *Factor Religioso y Sociedad Civil en España*, Fundación Universitaria de Jerez, Jerez 1985, p. 19-23.

origen de la llamada *cárcel concordataria* de Zamora, un pabellón de la antigua prisión provincial habilitado para tal función y separado del resto de dependencias que ocupaban los demás presos⁴⁸.

Con el transcurso del tiempo el aforamiento eclesiástico dejaría de ser una ventaja para la Iglesia para convertirse en una fuente de problemas. Estos surgieron cuando un sector del clero comenzó a manifestarse en contra del sistema político, conducta entonces delictiva: la preceptiva autorización del obispo para procesar a un clérigo por delito político tenía el grave inconveniente – ni siquiera, imaginado, por los negociadores del concordato – de obligar al prelado a pronunciarse en contra o a favor del régimen, según denegara o autorizara el procesamiento.

No fue éste el único problema que generó la aplicación práctica del Concordato de 1953 durante la última década del general Franco. La realidad política española había cambiado y las relaciones Iglesia-Estado se tornaban cada vez más difíciles, exigiendo un nuevo marco de referencia. Al cúmulo de factores internos había que añadir otro externo de notable importancia: la posición doctrinal de la Iglesia había variado, en función de los renovados planteamientos eclesiológicos del Concilio Vaticano II. Consecuencia inmediata de las directrices conciliares en materia de libertad religiosa fue la necesidad de acomodar la legislación interna española a dichos parámetros, así como la toma de postura frente a algunos de los temas regulados concordatariamente: la intolerancia frente a los cultos no católicos, el privilegio de presentación, las inmunidades eclesiásticas, la dotación económica... Todo ello iba a desencadenar un cúmulo de tensiones es en materia de política religiosa.

Para desbloquear la situación, ya desde finales de los años sesenta se venía manifestando la necesidad de modificar el

⁴⁸ En 1975, el entonces ministro de Justicia, Antonio Garrigues – que había sido embajador ante la Santa Sede – prescindió de la *cárcel concordataria*.

concordato⁴⁹, planteamiento que, años más tarde, daría paso a otro consistente en si era más conveniente redactar uno nuevo⁵⁰ o acudir a la técnica de Acuerdos parciales sobre materias concretas. Finalmente fue esta última la opción escogida: la abrogación del concordato de 1953, que se llevó a cabo tras la muerte del general Franco, se realizó en dos fases: 1976 y 1979. Es la primera de estas fechas la que interesa a nuestros efectos.

La renuncia al privilegio del fuero: el Acuerdo de 28 de julio de 1976

Con la firma en Roma, el 28 de julio de 1976, por parte del Secretario de Estado, cardenal Villot, y el ministro español de Asuntos Exteriores, Marcelino Oreja, de un Acuerdo que modificaba dos de las disposiciones acordadas en 1953, se daba el primer paso para la derogación de aquel tratado⁵¹.

El Preámbulo de dicho Acuerdo es suficientemente explícito de las razones que impulsan a tal decisión, “el profundo proceso de transformación que la sociedad española ha experimentado en estos últimos años”, así como las “alteraciones producidas en el ámbito eclesial como consecuencia de la celebración del Concilio Vaticano

⁴⁹ En 1968, el general Franco se dirigió a Pablo VI solicitando el inicio de conversaciones para la revisión del concordato. Sobre el intercambio de misivas entre el Jefe del Estado y el Papa, vid. I. C. IBÁN, *Factor Religioso...*, cit., p. 44-45.

⁵⁰ De hecho hubo un anteproyecto, el llamado *Casaroli-Garrigues*, que trataba de adaptar el Concordato de 1953 a la mentalidad del Concilio y de los tiempos, fijando los límites de las competencias de la Iglesia y del Estado y haciendo desaparecer los anacrónicos privilegios mutuos. Sobre la revisión concordataria vid. J. J. RUIZ-RICO, *El papel político de la Iglesia Católica en la España de Franco (1936-1971)*. Ed. Tecnos. Madrid 1977, especialmente págs. 195-204. Un anteproyecto que la jerarquía española consideró “globalmente inaceptable” (*ibídem*, p. 204).

⁵¹ El Acuerdo, ratificado el 20 de agosto, se publicó en el *BOE* de 24 de septiembre del mismo año.

II”, circunstancias que requieren una nueva reglamentación de las materias acordadas en 1953, debido a lo cual, las Partes “se comprometen [...] a emprender, de común acuerdo, el estudio de estas diversas materias con el fin de llegar, cuanto antes, a la conclusión de Acuerdos que sustituyan gradualmente las correspondientes disposiciones del vigente Concordato”. El texto contiene, pues dos partes diferenciadas: el compromiso de modificar la regulación de las relaciones Iglesia-Estado y, junto a ello, la renuncia de cada una de las Partes a unos privilegios obsoletos.

A esto último se dedican los dos únicos artículos que lo integran.

En el art. I se dispone la renuncia por parte del Estado español al antiguo privilegio de presentación de obispos, institución típica del viejo regalismo católico; como contrapartida, el art. II establece la renuncia de la Iglesia al privilegio del fuero. Renuncias, en realidad, poco costosas para cada una de las Partes, pues, aunque defendidos a ultranza por ambas hasta fechas muy cercanas, en aquellos momentos se habían convertido en una carga. De ahí la urgencia de la medida adoptada⁵².

Lógicamente corresponde en esta sede centrar la atención en el art. II. Hemos dicho que la Iglesia no obtenía ya prácticamente ninguna ventaja del mantenimiento del privilegio del fuero, y si, en cambio, el perjuicio de que se interpretara en clave política la decisión episcopal tanto si era en el sentido de autorizar el procesamiento del clérigo o religioso por la justicia ordinaria, como de denegarlo

⁵² La literatura jurídica comentando este acuerdo es muy abundante. Una de las primeras reflexiones es la de A. DE LA HERA, “Comentario al Acuerdo entre la Santa Sede y el Estado Español, de 28 de julio 1976”, en *Ius Canonicum*, XVI, num. II (1976), 32, pp. 153-163; asimismo reviste interés la valoración de I. C. IBÁN, *Factor religioso...*, cit., pp. 52-56; también I. C. IBÁN, “El Concordato de 1953”, cit., pp. 1256-1258.

apelando al aforamiento eclesiástico. Algunas precisiones ayudarán a enfocar la cuestión.

La postura eclesial decidida en el Vaticano II difería enormemente de la vigente en España a mediados de la década de los sesenta. En 1967, el portavoz oficial de la Santa Sede había declarado la predisposición de la Iglesia para modificar el Concordato de 1953; incluso, en 1968, el Nuncio Apostólico había transmitido el apoyo del Papa al deseo expresado por los obispos de renunciar a los privilegios y prerrogativas que se les habían reconocido. Paralelamente, Pablo VI se había dirigido epistolarmente, el 28 de abril de 1968, al general Franco instándole a la renuncia espontánea al privilegio de presentación, “privilegio que fue concedido por los grandes méritos religiosos de esa nación pero que ya no corresponde al espíritu ni a las exigencias de los tiempos, dejando a la Santa Sede la libertad de proceder a la elección y al nombramiento de obispos españoles sin observar los vínculos ahora vigentes”⁵³.

La negativa del Jefe de Estado a esa renuncia encarnaba de nuevo aquella *praxis* regalista mantenida secularmente por los monarcas españoles según la cual la Corona tenía encomendada por Dios la defensa de los asuntos eclesiásticos frente al desconocimiento y los abusos de la jerarquía de la Iglesia. Pero a aquellas alturas del siglo XX el Estado pagaba por ello un alto precio, “su propio descrédito ante la opinión pública, que le acusaba de buscar el control de la Iglesia española y de negarle a Roma el elemental derecho a seleccionar a sus propios preladados al margen de la intervención estatal”⁵⁴. Los datos que anteceden son solo una muestra de que la renuncia a los privilegios llevaba años gestándose, hasta que, fallecido Franco, se pondría fin a aquel sistema.

⁵³ Sobre todo ello, vid. el excelente y documentado trabajo de J. J. RUIZ-RICO, *El papel político de la Iglesia...*, cit., págs. 208-209; en el mismo sentido, I. C. IBÁN, *Factor religioso...*, cit. pág. 44.

⁵⁴ A. DE LA HERA, “Comentario al Acuerdo...”, cit. pág. 154.

Volviendo a la cuestión del privilegio del fuero, al contrario que las bases eclesiales, la jerarquía católica española no manifestó sus discrepancias frente al régimen político hasta muy tardíamente, y, cuando lo hizo, iniciada ya la década de los setenta, sus críticas se limitaron a solicitar modificaciones parciales, relativamente secundarias. Sin embargo, las bases participaban en huelgas, manifestaciones, encierros...; y recibían multas por sus homilias – mayoritariamente en Bilbao y Pamplona –. El 9 de abril de 1969, el Gobierno exponía sus quejas en una comunicación a la Conferencia Episcopal: “Tenemos que hacer constar que clérigos y religiosos [...] en los últimos años vienen emitiendo juicios políticos, que de ningún modo son de su competencia, sobre la vida pública de la nación española [...]. De los labios de estas personas no sale nunca una palabra de reconocimiento de los logros alcanzados por el régimen en treinta años de paz [...]”⁵⁵.

En los setenta, la jerarquía católica – cuya composición se había renovado parcialmente – hubo de salir en defensa de un minoritario sector del clero vizcaíno, al que se acusaba de estar involucrado en actividades separatistas y terroristas. Un momento de grave tensión se produjo cuando el obispo de Bilbao, monseñor Añoveros, fue objeto de intentos de expulsión por parte del gobierno de Arias Navarro como consecuencia de ciertas opiniones que había vertido⁵⁶.

Directamente relacionado con el perjuicio que ocasionaba a la jerarquía eclesiástica el privilegio del fuero fue su posicionamiento ante la expresión del sentimiento nacionalista vasco, con el que se relacionaba a ciertos miembros del clero. A este respecto, el obispo de San Sebastián, monseñor Argaya, y el administrador apostólico de

⁵⁵ El texto y su comentario en J. J. RUIZ-RICO, *El papel político de la Iglesia...*, cit. págs. 246-247.

⁵⁶ I. C. IBÁN, *Factor religioso...*, cit. pág. 49, donde el autor, tras aludir al que se conoció como *caso Añoveros*, se refiere también a otro momento crítico acaecido en las postrimerías del franquismo, la intervención – no atendida – de Pablo VI para impedir que se ejecutasen las penas de muerte por delito de terrorismo.

Bilbao, monseñor Cirarda, hicieron leer en sus respectivas diócesis, en noviembre de 1970, una homilía en la que, entre otras cosas, se decía: 1º. El proceso (contra presuntos miembros de ETA) iba a celebrarse a puerta cerrada por estar también encausados dos sacerdotes, ya que el concordato prohíbe toda publicidad en juicios contra clérigos. Tal disposición concordada resulta perjudicial para otros procesados seculares. Y, de acuerdo con nuestros dos sacerdotes directamente interesados, pedimos que la audiencia sea pública. 2º. Por otra parte, nos hemos dirigido una y otra vez a S. E. el Jefe del Estado y a su Gobierno, pidiendo que este juicio se celebre ante los tribunales ordinarios, dado que la jurisdicción ordinaria permite una más plena defensa de los inculcados, así como el posible recurso ante tribunales superiores⁵⁷.

Este documento— y otros similares frecuentemente aludidos por la prensa del momento — es lo suficientemente explícito respecto a los inconvenientes que generaba el privilegio del fuero, cuyo ejercicio, lejos de ser ventaja, implicaba un elevado coste. Las opiniones sobre la vigencia de su renuncia no dejaron de manifestarse, aunque las negociaciones encaminadas a tal fin no experimentaron avance alguno hasta el fallecimiento del general Franco. Finalmente, en el art. II del Acuerdo de 1976, referido al fuero judicial de los eclesiásticos, se derogaba el art. XVI del concordato, estableciendo en su lugar una notificación civil a la autoridad eclesiástica cuando un clérigo o religioso fuese encausado criminalmente. Se trataba de una mera formalidad a efectos informativos, sin que su incumplimiento suspendiera el proceso. La voluntad de la Iglesia de desprenderse de aquel privilegio, que vulneraba la igualdad de los ciudadanos ante la administración de justicia, quedó también expresada, como dijimos, en el Código de Derecho Canónico de 1983, donde, a diferencia del de 1917, desaparece toda mención a privilegios o prerrogativas del estado clerical.

⁵⁷ El documento, aportado por J. J. RUIZ-RICO, *El papel político de la Iglesia...*, cit. págs. 247-248, es más amplio. Aquí se han extraído los puntos más importantes a nuestros efectos.